

**DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES.
CONSIDERACIONES EN TORNO AL CONCEPTO
DE DIGNIDAD EN LA RECIENTE DOCTRINA
DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS
Y DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA***

*HUMAN DIGNITY AND FUNDAMENTAL RIGHTS.
CONSIDERATIONS ON THE CONCEPT
OF DIGNITY IN THE LATEST DOCTRINE OF THE EUROPEAN
COURT OF HUMAN RIGHTS AND THE EUROPEAN COURT OF JUSTICE*

CIRO MILIONE
Universidad de Córdoba

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN
Universidad de Córdoba

Fecha de recepción: 7-5-18

Fecha de aceptación: 9-10-18

Resumen: *La dignidad humana constituye un valor destacado en los derechos reconocidos tanto en el Convenio Europeo de Derechos Humanos como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tras una breve introducción sobre la relevancia jurídica de la dignidad humana, este artículo se centra en el análisis de este concepto en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos*

* El presente estudio se enmarca en el ámbito del proyecto I+D “Desafíos del Proceso de Construcción de un Espacio Europeo de Derechos Fundamentales” (DER-2017-83779-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad); además, en parte, el presente estudio constituye una ampliación del siguiente trabajo: C. MILIONE, “La dignidad humana en el TJUE: valor superior, canon interpretativo, derecho fundamental”, en A. CARMONA CONTRERAS (Dir.), *Construyendo un estándar europeo de protección de los derechos fundamentales. Un recorrido por la jurisprudencia del TJUE tras la entrada en vigor de la CDFUE*, Thomson-Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2018, pp. 12-27. Los autores quisieran agradecer las aportaciones del Prof. Agudo Zamora que enriquecen ahora este trabajo y su amable labor de revisión. Cualquier error, omisión o imprecisión es exclusivamente imputable a los autores.

Humanos sobre el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado, el derecho al respeto a la vida privada y familiar, etc. A continuación, los autores examinan la dignidad humana desde la perspectiva del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, analizando la implementación de este valor antes y después de la entrada en vigor del Tratado de Niza. Este estudio concluye con algunas consideraciones sobre la importancia de la dignidad humana como derecho fundamental, valor fundacional de la Unión Europea y criterio interpretativo de los demás derechos reconocidos en el ámbito europeo.

Abstract: *Human dignity constitutes a value recognized in the rights enshrined in both the European Convention on Human Rights and the Charter of Fundamental Rights of the European Union. After a brief introduction on the legal relevance of human dignity, this article focuses on the analysis of this concept in the doctrine of the European Court of Human Rights in relation to the right to life, the prohibition of torture, the prohibition of slavery and forced labor, the right to respect for private and family life, etc. The authors then analyze human dignity from the perspective of the Court of Justice of the European Union, examining the implementation of this value before and after the entry into force of the Treaty of Nice. This study concludes with some considerations on the importance of human dignity as a fundamental right, as a founding value of the European Union and as an interpretative standard for the other rights granted in the European territory.*

Palabras clave: dignidad, Tribunal Europeo, derechos, justicia.
Key words: dignity, European Court, rights, justice.

*“¿Qué es la dignidad?
 La medida de la libertad.”*

G. Braschi¹

1. INTRODUCCIÓN: LA CONSTRUCCIÓN FILOSÓFICA DEL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA Y SU RELEVANCIA JURÍDICA

La existencia de una estrecha relación entre la dignidad humana y el Derecho supone una realidad difícil de ignorar. Desde la segunda mitad del siglo pasado, tras la conclusión de la II Guerra Mundial, numerosos tra-

¹ G. BRASCHI, *Yo-yo boing*, Latin American Literary Review Press, Pittsburgh, PA, 1998, p. 161.

tados internacionales y constituciones han hecho alusión a la dignidad en partes destacadas de su articulado. La reflexión en torno al carácter vinculante de este concepto comenzó a plantearse tras la entrada en vigor de la Constitución de Weimar² de 1919 y, posteriormente, con las Constituciones de los Länder³ de 1945 y la Ley Fundamental de Bonn⁴ de 1949. Esta misma naturaleza obligatoria o necesaria de la dignidad ha sido sostenida, además, en multitud de resoluciones dictadas por tribunales nacionales e internacionales a lo largo de estos decenios.

Cierto es que la configuración actual de la dignidad como un valor inherente al ser humano y como fundamento de los derechos humanos, constituye un fenómeno relativamente reciente⁵. Gutiérrez Gutiérrez señala que cualquier aproximación constitucional al concepto de dignidad humana no puede prescindir del método jurídico ni de las aportaciones que, desde la filosofía, han contribuido a la construcción de ese mismo concepto⁶. Efectivamente, a lo largo de la historia, la idea de dignidad ha ido evolucionando de manera constante, siendo objeto de estudio e interpretación por parte de numerosos filósofos. Entre estos, los que se enmarcan dentro de la filosofía clásica⁷, fuertemente ligada a la naturaleza social del individuo y a su autonomía, aportan elementos especialmente interesantes para llevar a cabo una moderna construcción jurídico-constitucional del concepto de

² Art. 151. "1. La organización de la vida económica debe responder a principios de justicia, con la aspiración de asegurar a todos una existencia digna del hombre. Dentro de estos límites, se reconoce al individuo la libertad económica".

³ P. HÄBERLE, "La dignidad como fundamento de la comunidad estatal", en F. FERNÁNDEZ SEGADO, (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia Constitucional*, Dykinson, 2008, p. 200.

⁴ Art. 1. "1. La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. 2. El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. 3. Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable".

⁵ A. PELÉ, "La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales", *Revista Brasileira de Direito*, núm. 11 vol. 2, 2015, p. 9.

⁶ I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*, Marcial Pons, 2005, p. 195.

⁷ Algunos filósofos cristianos, como Severino Boecio o Tomás de Aquino, se ocuparon también de este concepto. Para parte de la doctrina cristiana, los seres humanos somos creaciones de Dios a su imagen y semejanza. Todos formamos parte de una misma familia, y como hermanos, poseemos los mismos derechos.

dignidad humana⁸. Sin duda, la Ilustración jugó un papel determinante en la conformación del sentido actual de dignidad humana. Es precisamente durante este periodo, tal y como señala Peces-Barba⁹, cuando la noción de dignidad *tout court* se torna en base de la moralidad pública de las sociedades democráticas modernas, transformándose en dignidad *humana*. Procesos como el retroceso en el poder de la nobleza, la crisis y el fin del feudalismo y la extensión del mercado¹⁰, fueron algunas de las condiciones históricas que hicieron posible que la dignidad humana pasara a constituir un fundamento de las nuevas organizaciones políticas, de nuevos sistemas jurídicos y, en definitiva, de nuevas sociedades que supieron otorgar un papel central y fundamental al ser humano y al individuo¹¹.

En este contexto, Kant, considerando la capacidad crítica y la autonomía de la razón humana como instrumentos imprescindibles para abandonar el estado *minoría de edad culpable* que ata al ser humano, interpretó la idea de dignidad¹² como la condición en virtud de la cual un individuo puede ejercer su libertad de pensamiento y su libertad de actuación sin ser instrumentalizado.

⁸ Recomendamos, para comprender cuáles son las aportaciones de la filosofía clásica al concepto de dignidad, el trabajo de A. PELÉ, *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, 2010, al que complementan también las obras de L. C. SÁNCHEZ CASTRO, "La relación entre el "conocimiento de sí" y el "cuidado de sí" en el Alcibíades de Platón, en *Literatura: teoría, historia y crítica*, núm. 11, 2009; A. PELÉ, "Modelos de la dignidad del ser humano en la Edad Media", *Derechos y Libertades*, núm. 21, 2009; y M. FERNÁNDEZ GALIANO, "De Platón a Diógenes. Diógenes y el cinismo primitivo", *Cuadernos de la Fundación Pastor*, núm. 8, 1964, entre otros.

⁹ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Boletín Oficial del Estado, 1999, pp. 115-138.

¹⁰ M. KRIELE, "Libertad y dignidad de la persona humana", *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derecho*, núm. 9, 1982, p. 44.

¹¹ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Dykinson, 2003, p. 22.

¹² Para el filósofo de Königsberg la dignidad del ser humano consiste en su capacidad de darse a sí mismo normas para gobernarse. En este sentido, es el único ser capaz de crear valores, razón por la cual el ser humano no puede ser concebido como un medio, sino como un fin. Así, para Kant la dignidad es la capacidad de actuar o elegir las leyes morales que uno mismo ha aceptado obedecer. Todos los seres humanos son dignos aunque no se comporten de manera moral, porque en ellos existe la capacidad para hacerlo. Por ello, ni a los hombres menos virtuosos se les puede negar el respeto, pues eso significaría que no se les puede corregir y ese desprecio es inconciliable con la idea de *hombre*. En definitiva, negar ese respeto a cualquier individuo supone su degradación a la condición de mero medio. J. C. VALBUENA ESPINOSA, *Una defensa kantiana de los derechos humanos*, Universidad del Rosario, 2008, pp. 36-38.

zado¹³ y, por tanto, sin ser degradado a objeto o medio¹⁴. Para la mayor parte del pensamiento político de la Ilustración, la dignidad constituye un valor de todos aquellos que tengan rostro humano. Así, queda constancia de que el ser humano es algo netamente distinto al animal o a los objetos, pues el ser humano puede proponerse fines, ideales o leyes morales en su búsqueda de la libertad y de la autonomía¹⁵.

Estas ideas, fruto de la Ilustración, permean hoy los fundamentos de los derechos humanos reconocidos y protegidos en numerosas normas, declaraciones y constituciones aprobadas a lo largo del último siglo. A tal propósito, Häberle considera que uno de los fundamentos de los Estados constitucionales radica en la noción misma de dignidad humana. Para este jurista, el Estado constitucional posee un fundamento doble: la soberanía popular por un lado y la dignidad humana por otro. La protección de la dignidad humana como principio jurídico y su irradiación hacia los derechos fundamentales recogidos en constituciones y tratados internacionales son previas al Estado y al pueblo, así como a cualquier forma de gobierno que pudiera derivarse. De esta manera, la dignidad humana es premisa del Estado constitucional y las democracias son consecuencias organizativas del mismo¹⁶.

Sin embargo, a pesar de la proliferación de textos jurídicos que contemplan la dignidad humana, en ninguno de ellos se ofrece una definición de la misma. Chueca Rodríguez habla, al respecto, de la existencia de un “doble acuerdo” sobre la dignidad humana: la dignidad humana se asemejaría a una fórmula mágica que es invocada para reducir la tensión entre valores o derechos fundamentales, sin por ello suponer una solución del conflicto jurídico que provoca esa tensión¹⁷.

¹³ A. PELÉ, *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Dykinson, 2010, pp. 706-708.

¹⁴ La prohibición de instrumentalizar al ser humano, en la que se traduce el imperativo categórico de Kant, condujo a este a la definición de un gobierno conforme a la dignidad del hombre. Sus pilares se pueden sintetizar en: la libertad de cada miembro de la sociedad, en cuanto hombre; la igualdad de estos, en cuanto súbditos; y la independencia de cada miembro de la comunidad, en cuanto ciudadano. I. GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ., *Dignidad...*, cit., pp. 196 y 197.

¹⁵ M. KRIELE, “Libertad...”, cit., p. 44.

¹⁶ P. HÄBERLE, *El estado constitucional*, trad. de H. Fix Fierro, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pp. 169-174.

¹⁷ Chueca Rodríguez señala que *esta singular mixtura o combinación de capacidad resolutoria e indefinición constitutiva alimenta su contundente función de placebo, lo que permite asegurar la permanente apertura del interminable debate sobre su contenido y función en los ordenamientos*

Lo que sí resulta claro es el carácter dinámico de la dignidad humana, cuyo contenido es dado por cada cultura jurídica de manera diferente¹⁸, encontrándose ligado a los valores de una determinada sociedad en un contexto espacio-temporal concreto¹⁹. Esta caracterización de la dignidad es clave para comprender que la relación establecida entre los derechos fundamentales y la dignidad humana es consecuencia de una cierta concepción cultural²⁰ y no un binomio necesario²¹. Por lo tanto, no todo sistema de derechos fundamentales necesita de una teoría o concepción del ser humano basada en la dignidad o en otro fundamento a la que deba ajustarse²². Es más, en la concepción occidental de la dignidad como fundamento de los derechos humanos, no toda lesión de un derecho fundamental va a constituir una violación de la dignidad humana, ni todo derecho fundamental es inherente *per se* a esta²³.

No obstante, la frágil relación que puede existir entre dignidad humana y los derechos fundamentales ha dado pie a reconocer “la dignidad como status objetivado”, a partir de la tesis que Chueca Rodríguez denomina y que entiende “*como un conjunto de poderes y elementos jurídicamente formalizados –derechos– que adquieren un singular orden y coherencia cuando se ordenan por relación a una idea de naturaleza humana acorde a las reglas jurídicas de construcción de la voluntad política*”²⁴.

jurídicos de los sofisticados estados de derecho. R. CHUECA RODRÍGUEZ, “La marginalidad jurídica de la dignidad humana”, en R. CHUECA RODRÍGUEZ (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015, pp. 30 y 31.

¹⁸ Sin embargo, para Häberle la dignidad recoge ciertos componentes fundamentales de la personalidad humana que son tenidos en consideración por todas las sociedades, a pesar del carácter cultural y dinámico de la noción. P. HÄBERLE, *El estado...*, cit., p.182.

¹⁹ R. CHUECA RODRÍGUEZ, “La marginalidad...”, cit., p. 38.

²⁰ Existen otras teorías de la fundamentación de los derechos de las personas que no se encuentran ancladas en la dignidad humana. Entre otros, Locke, Bentham, Mill, Hegel, Spencer, Kelsen, Rawls, etc.

²¹ Con el final de la II Guerra Mundial y con la intención de luchar contra los totalitarismos, los derechos fundamentales comienzan a integrarse en los ordenamientos estatales, adoptándose, por tanto, una versión kantiana de la dignidad humana. R. CHUECA RODRÍGUEZ, “La marginalidad...”, cit., p. 37.

²² El sistema de derechos fundamentales se ajustará exclusivamente a la voluntad formal del poder constituyente. No obstante, debemos tener presente que son las luchas sociales y políticas las que consiguen el reconocimiento de derechos en enunciados jurídico-constitucionales. G. BOGNETTI, “The concept of human dignity in European and US constitutionalism”, en *European and US constitutionalism*, 2003, p. 104 *Apud*. R. CHUECA RODRÍGUEZ, “La marginalidad...”, cit., p. 43.

²³ *Ibidem*, p. 46.

²⁴ *Ibidem*, p. 47.

En todo caso, es fácil constatar cómo dentro de nuestra cultura constitucional, la dignidad humana adopta un papel dinamizador o vertebrador de los sistemas jurídicos en los que se integra²⁵. En las constituciones de nuestro entorno, la dignidad guarda una relación muy estrecha con los derechos fundamentales, que ocupan un lugar clave y determinante en estas. En la práctica, esta concepción se traslada a las sentencias de los distintos órganos jurisdiccionales, cuya labor consiste a menudo en realizar asociaciones entre la dignidad y el conjunto de derechos indisponibles²⁶, asociaciones que se nutren de valores concretos que se desprenden de los distintos sistemas culturales en los que se insertan los tribunales y jueces²⁷.

No obstante, en unas sociedades que se encuentran cada vez más globalizadas, los distintos tribunales supranacionales están adoptando unas posiciones más homogéneas con respecto al papel de la dignidad humana en la protección de ciertos derechos fundamentales. Así, tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refieren a la dignidad humana para condenar los actos que atentan contra la vida de las personas, las torturas y los tratos inhumanos, o las desapariciones forzadas, entre otras. Por ello, las siguientes páginas constituyen un análisis de la concepción de dignidad humana en Europa a partir del estudio de la jurisprudencia de los tribunales europeos más involucrados en la defensa de los derechos humanos.

2. LA DIGNIDAD HUMANA EN EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (CEDH)

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales²⁸, también conocido como Convención Europea

²⁵ Ibidem, p. 30.

²⁶ Ibidem, p. 39.

²⁷ D. MESSINEO, *La garanzia del "contenuto essenziale" dei diritti fondamentali. Dalla tutela della dignità umana ai livelli essenziali delle prestazioni*, Giappichelli, Turín, 2012, p. 43. *Apud.* R. CHUECA RODRÍGUEZ, "La marginalidad...", cit., p. 42.

²⁸ El CEDH fue aprobado por el Consejo de Europa en 1950 y constituye uno de los instrumentos jurídicos más relevantes de la región. Desde su entrada en vigor, en 1953, se han aprobado 17 Protocolos que lo modifican o amplían. A lo largo de sus 59 disposiciones se recogen una serie de derechos y libertades de carácter, fundamentalmente, civiles y políticos. Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH o Tribunal de Estrasburgo, en adelante) considera que el carácter del Convenio es, más bien, mixto, porque numerosos dere-

de Derechos Humanos (CEDH o Convenio, en adelante), supone una excepción con respecto a otros instrumentos jurídicos internacionales contemporáneos. Sin duda, uno de los elementos más relevantes que incorpora el Convenio es el diseño de un sistema de garantías para la defensa internacional de los derechos humanos. Para asegurar el cumplimiento del Convenio por los Estados parte, se constituye el TEDH y se regula su funcionamiento²⁹. Como hemos visto anteriormente, a lo largo del siglo XX, numerosos instrumentos jurídicos han incluido la dignidad humana entre sus normas. Sin embargo, en el CEDH no es posible encontrar referencias a ese concepto ni en su considerando ni en su articulado³⁰.

No obstante, es posible hablar de una incorporación *per relationem* del concepto de dignidad humana al Convenio³¹. Efectivamente, el Convenio alude, en su parte introductoria, a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH), en cuyo ámbito sí existen menciones explícitas a la dignidad como base de la libertad, de la igualdad y de la paz en el mundo (Preámbulo DUDH), como valor intrínseco de la persona humana (Art. 1 DUDH), como justificación para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 22 DUDH), y como base del derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria (Art. 23 DUDH).

En este mismo sentido se ha pronunciado el TEDH en su extensa jurisprudencia, no solo vinculando la dignidad con la interpretación de determinados derechos, sino reconociendo en ese mismo concepto y en la libertad humana las bases esenciales del Convenio. En esta dirección, por ejemplo, el

chos en él recogidos “*tienen prolongaciones de orden económico y social*” que no pueden obviarse, pues la protección del Convenio debe ser efectiva y no ilusoria (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante STEDH de 6 de febrero de 1981, caso *Airey v. Irlanda*).

²⁹ Este Tribunal fue modificado en 1998 cuando entró en vigor el Protocolo n° 11 del CEDH.

³⁰ La única referencia expresa a la dignidad humana podemos encontrarla en el preámbulo del Protocolo Adicional al Convenio (a partir de ahora Prot. Ad.) n° 13, sobre la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, del año 2002. Concretamente ese texto establece que los Estados miembros del Consejo de Europa están “*convencidos de que el derecho de toda persona a la vida es un valor fundamental en una sociedad democrática, y de que la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todo ser humano*”.

³¹ Cfr. C. DE ORY ARRIAGA, “La noción de dignidad humana en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en M. HINOJO ROJAS (coord.), *Liber Amicorum profesor José Manuel Peláez Marón: Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea*, Universidad de Córdoba, 2012, p. 253.

Tribunal establece en la STEDH de 11 de julio de 2002, caso *Christine Goodwin v. Reino Unido* y en la STEDH de 29 de abril de 2002, caso *Pretty v. Reino Unido*, que “la dignidad y la libertad del hombre son la esencia misma del Convenio”. En idénticos términos se pronuncia la STEDH de 13 de diciembre de 2012, caso *El-Masri v. Ex-República Yugoslava de Macedonia*.

Por lo tanto, la dignidad constituye uno de los pilares fundamentales del Convenio, se encuentra en la base del mismo y, a la vez, recorre cada uno de los derechos y de las libertades en él reconocidos. Y por eso mismo, el acatamiento del CEDH por parte de los Estados firmantes supone un requisito necesario para el respeto de la dignidad humana, por constituir un elemento crucial de las sociedades verdaderamente democráticas y pluralistas (STEDH de 12 de julio de 2005, caso *Müslüm Gündüz v. Turquía*).

En términos generales, para estudiar, analizar y comprender el contenido del CEDH podemos agrupar los derechos en él reconocidos en tres categorías distintas³²:

- Los derechos cuyo cumplimiento por parte de los Estados es obligatorio en cualquier circunstancia, incluidos los estados de excepción contemplados en el Art. 15 CEDH³³. A estos efectos, es posible hablar de la existencia de un núcleo duro de derechos protegidos por el Convenio³⁴,

³² J. CASADEVALL, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 35 y 36) distingue, por su parte, entre el bloque compacto de derechos inderogables, el bloque de los derechos mínimos y el bloque de los derechos restringidos. Los estudios relativos al CEDH son numerosos. Entre todos señalaríamos las obras de I. LASAGABASTER HERRARTE (dir.), *Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático*, Civitas, Madrid, 2015; y J. CASADEVALL, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

³³ Este precepto habilita a las autoridades nacionales para que, “en caso de guerra o de peligro público que amenace a la nación”, puedan derogar las obligaciones que les corresponden en virtud del CEDH. En todo caso, esta limitación debe hacerse “en la medida estricta en que lo exija la situación, y siempre que estas medidas no se opongan a las demás obligaciones que resultan del Derecho internacional”, tal y como recoge la STEDH de 18 de enero de 1978, caso *Irlanda v. Reino Unido*. No obstante, esta disposición, que ofrece un margen de apreciación a los Estados parte, no es aplicable frente al derecho a la vida (Art. 2), la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 3), la prohibición de los trabajos forzados (Art. 4.1), ni al principio *nulla poena sine lege* (Art. 7), tal y como lo recoge el apartado 2 del Art. 15 del CEDH.

³⁴ Cfr. J. A. PASTOR RIDRUEJO, “La reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: temas escogidos.”, en *Cursos de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz*, núm 1, 2007, p. 250.

como el derecho a la vida (Art. 2)³⁵, la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 3), la prohibición de los trabajos forzosos (Art. 4.1), o el principio *nulla poena sine lege* (Art. 7).

- Los derechos cuyo contenido no puede ser sujeto a restricciones y que, no obstante, deben ser ponderados a la hora de su cumplimiento con otros valores como la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, etc.
- Los derechos de creación pretoriana, es decir, fruto del desarrollo jurisprudencial del TEDH.

En esas tres categorías, como veremos a continuación, es posible encontrar referencias a la dignidad humana como fundamento de las situaciones jurídicas protegidas por el Convenio.

2.1. El núcleo duro del CEDH y la dignidad humana en la jurisprudencia del TEDH: el derecho a la vida (Art. 2 CEDH)

El primero de los derechos consagrados en el CEDH es el derecho a la vida. Se encuentra protegido en el Art. 2 y supone uno de los preceptos esenciales del Convenio, como el mismo TEDH ha señalado, reconociendo que esa norma “*es una de las disposiciones más fundamentales del Convenio, de la que no se permite ninguna derogación*” (entre otras, STEDH de 18 de mayo de 2000, caso *Velikova v. Bulgaria*, párr. 68; STEDH de 20 de julio de 2004, caso *Makaratzis v. Grecia*³⁶, párr. 56).

Esta disposición se traduce, fundamentalmente, en dos grandes obligaciones para el Estado. La primera de ellas, de carácter negativo, consiste en la

³⁵ El Art. 15.2 CEDH señala que el derecho a la vida del Art. 2 CEDH puede ser suspendido solo en aquellos casos en los que la muerte derive de actos lícitos de guerra.

³⁶ En septiembre de 1995, la policía griega intentó detener un vehículo conducido por una persona que se había saltado un semáforo en rojo, muy cerca de la embajada estadounidense. El conductor, en vez de detenerse, aceleró, provocando la persecución por parte de agentes de policía. Durante la persecución, el vehículo chocó con otros coches, poniendo en riesgo la vida de personas. Finalmente, el vehículo se detuvo en una gasolinera, pero el conductor se negó a salir de él, a lo que la policía respondió con disparos. Un agente detuvo finalmente al conductor, trasladándolo al hospital. El TEDH consideró en su fallo que se había producido la violación del Art. 2 CEDH porque, aunque la policía había valorado razonablemente el riesgo (si bien el sujeto no iba armado, sí estaba en vigor una alerta por atentados terroristas), el Estado no había hecho el esfuerzo legislativo necesario en materia de protocolos y actuación por parte de los agentes de policía en casos similares, lo que tuvo por resultado un caos organizativo del operativo.

prohibición de atentar contra la vida de las personas de manera ilegítima. La segunda, de carácter positivo, supone la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida de las personas, tanto frente a agresiones de terceros como frente a otras amenazas (por ejemplo, el riesgo de contraer enfermedades que puedan poner en peligro sus vidas, STEDH de 28 de octubre de 1998, caso *Osman v. Reino Unido*, párr. 115-122).

Ahora bien, el párrafo segundo de este artículo recoge una serie de circunstancias que excluyen una violación del derecho a la vida cuando se produzca la muerte: en defensa de una persona contra una agresión ilegítima, para realizar una detención de una persona conforme a derecho, para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente, o para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

La vulneración del Art. 2 CEDH ha sido invocada en diversas ocasiones ante el TEDH, quien ha encontrado en la dignidad humana la respuesta para tratar numerosos de estos casos. Entre ellos, el Tribunal ha recurrido a ese concepto para resolver asuntos relativos a la aplicación de la pena de muerte, a la protección al feto y a la muerte digna.

Como es sabido, la pena de muerte está contemplada por el Convenio como una excepción al derecho a la vida, pues el Art. 2 CEDH establece que *“nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena”*. Desde muy temprano, la doctrina del TEDH ha tomado acta de la tendencia abolicionista que se ha venido afirmando en los países de nuestro entorno. Ello determinó que, en el año 2003, entrara en vigor el Protocolo nº 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias. Este instrumento considera que *“el derecho de toda persona a la vida es un valor fundamental en una sociedad democrática”*, y además vincula la abolición con la protección de la dignidad humana, pues *“la abolición de la pena de muerte es esencial para la protección de este derecho y el pleno reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos”*. Ahora bien, antes de la entrada en vigor de este Protocolo, el TEDH ya había señalado que las circunstancias relativas a la aplicación de la pena de muerte (por ej., las condiciones de detención previas a la ejecución) podían ser constitutivas también de una lesión del Art. 3 del Convenio y, por ende, de la dignidad humana³⁷.

³⁷ STEDH de 7 de julio de 1989, caso *Soering v. Reino Unido*.

Por otro lado, los diversos casos relacionados con la protección del feto en un sentido amplio (desde la posibilidad del aborto hasta la conservación y donación de óvulos) han sido resueltos en ocasiones por el TEDH apelando a la dignidad humana. Las sentencias del TEDH parten de la inexistencia de consenso sobre este asunto en los países europeos, aunque sí resulte común en ellos la consideración de que el feto pertenece a la raza humana (entre otras, STEDH de 16 de diciembre de 2010, caso *A, B y C v. Irlanda*, párr. 198). Por lo tanto, el feto tiene capacidad para convertirse en persona, razón por la que se exige su protección en nombre de la dignidad humana. No obstante, esto no convierte al feto o embrión en una persona con derecho a la vida a los efectos del Art. 2 CEDH (STEDH de 8 de julio de 2004, caso *Vo v. Francia*, párr. 84). Asimismo, la Corte señala que el artículo examinado parece otorgar protección a las personas solo una vez que estas hayan nacido, correspondiendo más bien apelar al Art. 8 CEDH para las cuestiones relativas a la protección del feto (STEDH de 13 de febrero de 2003, caso *Odièvre v. Francia*, párr. 29 y 54).

Por último, y en torno al debate existente sobre la denominada *muerte digna*³⁸, el TEDH opta por otorgar un amplio margen de apreciación a los Estados parte³⁹. Son estos quienes deben evaluar si las peticiones de los pacientes son o no compatibles con el derecho interno aplicable en cada caso. Las cuestiones que se plantean ante el TEDH resultan extremadamente complejas. Para su valoración, el Tribunal considera necesario examinar si el Estado en cuestión cumple o no con las obligaciones positivas que se derivan del Art. 2 CEDH. No obstante, pese a la falta de consenso entre los Estados sobre cuestiones ligadas a la *muerte digna*, el TEDH ha reconocido el derecho de toda persona a negarse a aceptar un tratamiento que pudiera prolongar su vida, recurriendo a conceptos como el de dignidad humana y de libertad individual. Sin embargo, este reconocimiento se ha llevado a cabo desde las perspectivas del Art. 8 CEDH, es decir, tomando en consideración el derecho al respeto de la vida privada y familiar y, particularmente, el concepto de “calidad de vida”, ya utilizado por el mismo Tribunal en los supuestos relativos a la protección del feto (STEDH *Pretty v. Reino Unido*, párr. 63 y 65; STEDH de 5 de junio de 2015, caso *Lambert y otros v. Reino Unido*, párr. 136-139).

³⁸ El término *muerte digna* incluye cinco escenarios distintos: la eutanasia y el suicidio asistido, la limitación del esfuerzo terapéutico, el rechazo de tratamiento, la sedación paliativa y la suspensión de la atención médica por fallecimiento.

³⁹ A. ELVIRA PERALES, “La dignidad...”, cit., pp. 202 y 203.

2.2. El núcleo duro del CEDH y la dignidad humana en la jurisprudencia del TEDH: la prohibición de la tortura⁴⁰ (Art. 3 CEDH)

El Art. 3 del CEDH es la norma que con más frecuencia resulta apelada ante el TEDH en conjunción con el concepto de dignidad humana. El Tribunal de Estrasburgo ha señalado, en el mismo sentido que lo hizo con el Art. 2 del Convenio, que el contenido de este precepto constituye un valor fundamental en las sociedades democráticas (entre otras, STEDH *Selmouni v. Francia*, párr. 95; STEDH *El-Masri v. Antigua República Yugoslava de Macedonia*, párr. 195; o más recientemente, STEDH de 15 de diciembre de 2016, caso *Khlaifia y otros v. Italia*, párr. 158). Del mismo modo, ha señalado que su contenido “es un valor de civilización estrechamente ligado al respeto de la dignidad humana, que forma parte de la esencia misma de la Convención” (STEDH de 28 de septiembre de 2015, caso *Bouyid v. Bélgica*, párr. 89-90; STEDH *Khlaifia y otros v. Italia*, párr. 158). Así mismo, la existencia de un fuerte vínculo entre este precepto y el respeto a la dignidad humana ha sido confirmada por la jurisprudencia del TEDH en multitud de ocasiones⁴¹.

Su carácter absoluto ha sido subrayado en numerosas sentencias. El Tribunal de Estrasburgo ha insistido en la irrelevancia de la conducta del interesado a la hora de examinar la violación o no del presente artículo, de modo que un Estado no puede, bajo ninguna circunstancia, justificar o amparar los malos tratos o la tortura infringida a una persona sobre la base del comportamiento mantenido por la misma (STEDH de 3 de julio de 2014, caso *Georgia v. Rusia*, párr. 192, STEDH de 6 de abril de 2000, caso *Labita v. Italia*, párr. 119, entre otras).

En todo caso, los daños recibidos deben revestir un cierto grado de severidad y la evaluación de este extremo debe ser subjetiva, es decir, debe tener en cuenta las circunstancias del maltrato, la duración del mismo, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, los efectos físicos y mentales, e incluso el ámbito social y cultural del lugar donde se ha producido. La valoración del caso concreto permite que el TEDH adopte un mayor grado de protección cuando la persona que recibe el maltrato se encuentre en una situación de especial vulnerabilidad (entre otras, STEDH *Selmouni v. Francia*, párr. 100; STEDH *Soering v. Reino Unido*, párr. 100-110; STEDH de 3 de abril de 2001, caso *Keenan v. Reino Unido*, párr. 109-110).

⁴⁰ Ante la ausencia de definición de tortura y de trato inhumano o degradante en el CEDH, el TEDH adopta las nociones elaboradas por el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Tortura, de 1987.

⁴¹ Entre otras, en las STEDH de 25 de abril de 1978, caso *Tyrer v. Reino Unido*; STEDH de 26 de octubre de 2000, caso *Kudla v. Polonia*, párr. 94; STEDH de 24 de junio de 2001, caso *Valasinas v. Lithuania*, párr. 102, o la ya citada STEDH *Bouyid v. Bélgica*, párr. 90.

En la práctica, el TEDH ha valorado la existencia de vulneración del Art. 3 CEDH sobre la base de la dignidad humana, entre otros, en asuntos relativos a la detención de personas, las condiciones y la finalidad de los sistemas penitenciarios, el trato a inmigrantes en situación irregular y en lesiones físicas y psicológicas propiciadas por agentes y fuerzas de seguridad del Estado.

Por un lado, el Tribunal de Estrasburgo reconoce que la detención de una persona conlleva, intrínsecamente, un sufrimiento para ella y que, en mayor o menor grado, ese estado genera o puede generar sentimientos de humillación. No obstante, la detención exige que la situación de la persona sea compatible con el respeto a la dignidad humana, sin provocar en ella un sufrimiento o un daño superior al inherente a esa situación (STEDH de 26 de octubre de 2000, caso *Kudla v. Polonia*, párr. 94; STEDH de 10 de marzo de 2009, caso *Paladi v. Moldavia*; STEDH *Khlaifia y otros v. Italia*, párr. 160).

Es más, resulta una obligación del Estado asegurar que su sistema penitenciario esté organizado de tal manera que se garantice el respeto de la dignidad de los detenidos, independientemente de las dificultades financieras o logísticas del país (STEDH de 10 de marzo de 2015, caso *Varga y Otros v. Hungría*, párr. 103; STEDH de 27 de enero de 2015, caso *Neshkov y otros v. Bulgaria*, párr. 229; STEDH de 1 de junio de 2006, caso *Mamedova v. Rusia*, párr. 63). Así lo ha establecido el Tribunal de Estrasburgo en numerosas sentencias en las que se ha reconocido que las condiciones de detención constituían un claro atentado a la dignidad humana, aunque no fuera posible probar una evidente voluntad del Gobierno de humillar o prostrar al detenido (STEDH de 7 de abril de 2005, caso *Karalevicius v. Lituania*, párr. 36-40; STEDH de 4 de mayo de 2006, caso *Kadikis v. Letonia*, párr. 52-56). En la misma dirección la Corte se ha manifestado ante casos en los que la administración penitenciaria ha negado el tratamiento médico oportuno a presos que lo hubieran necesitado (STEDH 23 marzo 2016, caso *Blokhin v. Rusia*, párr. 146).

Sobre asuntos en los que se produce la detención de inmigrantes que se encuentran en situación irregular, el Tribunal ha manifestado que, en los casos de hacinamiento, falta de higiene, falta de contacto con el mundo exterior y detenciones de menores no acompañados, el Estado puede incurrir en violación del Art. 3 CEDH. En efecto, la Corte considera que estas condiciones socavan la esencia de la dignidad humana independientemente de la duración del periodo de detención (STEDH 5 de abril de 2011, caso *Rahimi v. Grecia*, párr. 63-86).

Asimismo, el TEDH considera que la afluencia creciente de migrantes hacia un país no exime a los Estados de las obligaciones que se derivan del Art.

3 CEDH, debiendo garantizarles en todo momento condiciones que sean compatibles con el respeto de su dignidad humana. De hecho, aunque el trato infligido fuera consecuencia de una crisis migratoria masiva y no existiese la clara intención por parte del Estado de humillar o degradar a la víctima, un trato no conforme a los estándares exigidos por el concepto de dignidad humana supone una violación del Art. 3 del Convenio (STEDH *Khlaifia y otros v. Italia*, párr. 184).

Otra de las responsabilidades derivadas del respeto a la dignidad humana consiste en el esfuerzo que las autoridades penitenciarias de los distintos Estados parte deben hacer en materia de rehabilitación y reinserción social. El Tribunal considera que todos los detenidos deben tener esta oportunidad, incluso los condenados a cadena perpetua (STEDH de 17 de enero de 2017, caso *Hutchinson v. Reino Unido*, párr. 43; STEDH de 26 de abril de 2016, caso *Murray v. Países Bajos*, párr. 103-104).

Por otra parte, el Tribunal de Estrasburgo señala que el exceso en el uso de la fuerza física por las fuerzas y agentes de seguridad del Estado hacia personas que se encuentren privadas de libertad constituye un atentado contra la dignidad humana y una violación del Art. 3 CEDH (STEDH *Bouyid v. Bélgica*⁴², párr. 100). De hecho, para el TEDH nos encontramos ante un ámbito de aplicación de esa norma incluso cuando no existen indicios de lesiones corporales reales o de un intenso sufrimiento físico o mental, pero el trato es igualmente humillante, denigratorio, falta de respeto y dirigido a disminuir la dignidad humana o a generar sentimientos de inferioridad para quebrantar la resistencia moral y física del individuo (STEDH de 15 de diciembre de 2016, caso *Khlaifia y otros v. Italia*, párr. 169).

Recientemente, el Tribunal de Estrasburgo (STEDH de 13 de febrero de 2018, caso *Juanenea y Sarasola Yarzabal v. España*), ha condenado a España por violar el Art. 3 CEDH, vistas las circunstancias en las que se produjo la detención de dos hombres de nacionalidad española, en ese momento supuestos miembros de la organización terrorista ETA. En el trayecto desde su detención hasta el puesto de la Guardia Civil, recibieron numerosos golpes, patadas y puñetazos y fueron introducidos en un río para producirles sensación de ahogo y obligarles a tragar agua. Estos tratos generaron en cada uno de los detenidos lesiones de diversa naturaleza. La versión sostenida por los

⁴² En el caso *Bouyid v. Bélgica*, el TEDH considera violada la dignidad de unos detenidos que recibieron bofetadas por parte de unos agentes de policía durante un control realizado en una comisaría, todo ello por no considerar dicho recurso a la violencia como estrictamente necesario (Párr. 111).

agentes que participaron en la detención consiste en que la causa de dichas lesiones se originó con la propia detención, a la que los sujetos ofrecieron resistencia. En su fallo, el TEDH recuerda que el Art. 3 del CEDH consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas, así como un derecho absoluto e inalienable estrechamente vinculado con el respeto a la dignidad humana. Asimismo, recuerda que en aquellos casos en los que una persona es privada de libertad o, en general, se enfrenta con los agentes y cuerpos de seguridad del Estado, el recurso a la fuerza física que estos pueden hacer debe ser el estrictamente necesario para no atentar contra la dignidad humana. Por todo ello, el Tribunal concluye que los denunciantes, aunque no sufrieron torturas, sí fueron víctimas de un trato inhumano y degradante, por lo que se produjo una clara violación del Art. 3 del CEDH.

Sin embargo, la sentencia de la Sección III del Tribunal se acompaña de un voto particular, parcialmente concordante y parcialmente disidente, de los jueces Keller, Pastor Vilanova y Serghides que consideran que los hechos debieron ser calificados como tortura. Estos jueces señalan que los malos tratos fueron, entre otras cosas, impuestos de manera deliberada, con el fin de provocar sufrimientos graves y crueles y para obtener información de las víctimas. Además, en este voto particular se advierte que no pueden pasarse por alto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos. Tan solo un mes antes de estos acontecimientos, dos Guardia Civiles fueron asesinados a manos de ETA. Por ello, resulta más evidente que el ánimo con el que los agentes implicados actuaron en este caso fue el de castigar e intimidar a los demandantes por el hecho de pertenecer a ETA.

2.3. El núcleo duro del CEDH y la dignidad humana en la jurisprudencia del TEDH: la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (Art. 4 CEDH)

Otro de los preceptos del CEDH en los que la dignidad humana adquiere relevancia significativa es el Art. 4. De igual manera que con los derechos analizados anteriormente, esta norma⁴³ viene a consagrar uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas. Su apartado primero no admite restricciones de ningún tipo ni excepciones en virtud del Art. 15 CEDH,

⁴³ Para la interpretación de este precepto, el TEDH ha tomado en consideración los Convenios aplicables sobre la materia, especialmente los de la Organización Internacional del Trabajo que vinculan a la práctica totalidad de los Estados miembro del Consejo de Europa.

incluso en caso de guerra o peligro público que amenace la vida de la nación (entre otras, STEDH 26 de octubre de 2005, caso *Siliadin v. Francia*, párr. 112, STEDH de 7 de enero de 2010, caso *Rantsev v. Chipre y Rusia* párr. 283, STEDH de 7 de julio de 2011, caso *Stummer v. Austria*, párr. 116).

En este ámbito el TEDH ha recurrido al concepto de dignidad humana para resolver asuntos relacionados con la trata de seres humanos. Así, por ejemplo, el Tribunal de Estrasburgo ha manifestado que “*la trata de personas amenaza la dignidad humana y las libertades fundamentales, y no puede considerarse compatible con una sociedad democrática y los valores expuestos en la Convención*” (STEDH *Rantsev v. Chipre y Rusia*, párr. 282).

2.4. Los derechos ponderables del CEDH y la dignidad humana en la jurisprudencia del TEDH: el derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 CEDH)

Se debe evitar el error de considerar que nos encontramos ante derechos de segunda categoría si, en determinadas circunstancias, la violación de un derecho debe ser ponderada con las circunstancias o el contexto en la que esta se ha producido. El TEDH ha señalado, en varias ocasiones, que todo el conjunto del CEDH constituye un estándar mínimo de obligado cumplimiento para todos los Estados contratantes, en concordancia con su tradición política y democrática.

Ahora bien, el Convenio introduce en su Art. 15 una cláusula de derogación en caso de excepción, en virtud de la cual, en caso de guerra o de peligro público que amenace la vida de una nación, los Estados contratantes pueden derogar algunas de las obligaciones derivadas del CEDH bajo la observancia de ciertos requisitos. Sin embargo, como ya se ha señalado, este precepto no es de aplicación respecto de determinados artículos que constituyen *el núcleo duro* del Convenio.

Dentro de las garantías que pueden verse afectadas por la derogación contemplada en el Art. 15 encontramos el derecho al respeto a la vida privada y familiar (Art. 8 CEDH) que, en distintas ocasiones, ha sido interpretado por el TEDH en conjunción con el concepto de dignidad humana.

El Art. 8 de la CEDH se sitúa fuera de lo que parte de la doctrina ha denominado *el núcleo duro* de los derechos del Convenio. No obstante, como veremos, también este precepto guarda una relación estrecha con la dignidad humana. El primer párrafo se refiere al derecho a la vida privada y fa-

miliar, al domicilio y a la correspondencia, mientras que el segundo contiene una cláusula por la que esos derechos no pueden ser objeto de injerencia por parte de la autoridad pública, salvo lo que esté previsto en la ley para proteger, en una sociedad democrática, “la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. La amplia lista de supuestos exige, en todo caso, que la injerencia sea proporcionada con el objetivo legítimo de las autoridades. Esta posibilidad de limitación constituye, por tanto, una diferencia significativa con los artículos anteriormente analizados cuya restricción, como se ha indicado, no es admisible bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, el contenido del precepto resulta profundamente extenso. Sobre el concepto de vida privada⁴⁴, el TEDH ha señalado que su alcance va más allá del ámbito privado del individuo y que, por lo tanto, también goza de una dimensión pública. Además, el Tribunal de Estrasburgo ha considerado conveniente no aportar una definición acotada de la vida privada para que, de esta manera, no se restrinja o limite el alcance del derecho correspondiente. Así, dentro de ese concepto se incluyen la protección de la integridad física y moral, el derecho a un nombre y a una identidad, el registro, uso y control de datos personales, así como de los sistemas de vigilancia y control de personas, el secreto médico profesional, el alcance de la protección de la correspondencia y de las telecomunicaciones, la orientación sexual del individuo y la decisión de este de reproducirse o procrear.

Por su parte, dentro de la vida familiar⁴⁵ se incluyen asuntos relativos a la guarda y custodia de menores y discapacitados, así como el derecho de visita a los menores, la expulsión de extranjeros y la reagrupación de familias, y las vi-

⁴⁴ Para comprender el alcance de la vida privada pueden consultarse, entre otras, la STEDH 16 de diciembre de 1997, caso *Raninen v. Finlandia*, párr. 63 (protección de la integridad física y moral); la STEDH 22 febrero de 1994, caso *Burghartz v. Suiza*, párr. 24 (derecho a un nombre y a una identidad); la STEDH 16 febrero 2000, caso *Amann v. Suiza*, párr. 69 (sistemas de vigilancia y control de las personas, alcance de la protección de la correspondencia y las telecomunicaciones); la STEDH 25 de febrero de 1997, caso *Z. v. Finlandia*, párr. 96 y 113 (secreto médico profesional); la STEDH de 22 de octubre de 1981, caso *Dudgeon v. Reino Unido*, párr. 41 (orientación sexual del individuo); la STEDH de 16 de diciembre de 2010, caso *A, B y C v. Irlanda*, párr. 212 y la STEDH de 24 de enero de 2017, caso *Paradiso y Campanelli v. Italia*, párr. 161-164 (decisión del individuo de reproducirse o procrear).

⁴⁵ En el sentido anterior, pero referido al concepto de vida familiar, pueden consultarse la STEDH de 5 de febrero de 2004, caso *Kosmopoulou v. Grecia*, párr. 45 (guardia y custodia de menores discapacitados); la STEDH de 28 de noviembre de 1996, caso *Ahmut v. Holanda*, párr.

sitas a las personas privadas de libertad. Por último, dentro de la protección del domicilio se han incluido cuestiones diversas, por ejemplo, asuntos medioambientales que pueden afectar a la vida de las personas en sus domicilios⁴⁶.

La prohibición de injerencia de las autoridades públicas en los derechos garantizados en este artículo, con la excepción de los casos justificados, no implica la ausencia de obligaciones de carácter positivo para los Estados parte del Convenio. De hecho, el Art. 8 CEDH establece que los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de la vida privada, de la integridad física y moral de una persona, y de la dignidad humana y la calidad de vida (STEH, de 11 septiembre 2007, caso *L. v. Lituania*, párr. 56; STEDH de 26 de julio 2011, caso *Georgel y Georgeta Stoicescu v. Rumanía*, párr. 48-49).

La relación entre los derechos protegidos en esta norma y la dignidad humana se ha puesto de relieve en la amplia jurisprudencia del Tribunal. Entre todos los asuntos que han encontrado su solución al amparo del Art. 8 CEDH, podemos destacar dos.

Por un lado, en relación a las personas transexuales, la doctrina del Tribunal ha ido evolucionando constantemente, hasta reconocer que estas tienen derecho a vivir conforme a la identidad sexual que elijan y, por lo tanto, a vivir dignamente. De esta manera, el Estado tiene la obligación de garantizar esa dignidad, adoptando los cambios legislativos necesarios para ello (entre otras, STEDH *Christine Goodwin v. Reino Unido*, párr. 91).

Por otro lado, el Tribunal de Estrasburgo recurre a la dignidad humana también para garantizar determinados derechos colectivos. En este sentido, se ha señalado que tanto la protección de la identidad étnica como la protección de la reputación de los antepasados de una determinada comunidad, encuentran amparo dentro del concepto de vida privada y de dignidad de las personas que aporta el Art. 8 CEDH (STEDH de 15 octubre 2015, caso *Perinçek v. Suiza*, párr. 227).

2.5. La dignidad humana en la jurisprudencia del TEDH: derechos de creación pretoriana y otros supuestos

Sobre la base de la dignidad humana el TEDH ha estimado necesario proteger ciertos derechos de carácter más social. Así ha ocurrido en el caso

67 (expulsión de extranjeros y reagrupación de familias); y la STEDH de 28 de septiembre de 2000, caso *Messina v. Italia*, párr. 61-74 (visita a las personas privadas de libertad).

⁴⁶ STEDH 9 diciembre 1994, caso *López Ostra v. España*.

del derecho la vivienda, como demuestra la STEDH de 18 enero 2001, caso *Chapman v. Reino Unido*, párr. 99, con la que el Tribunal ha recordado que “*es deseable que todo ser humano disponga de un lugar en el que vivir en dignidad y que pueda llamar casa*”, sin por ello afirmar que, del Convenio o que de su propia doctrina, puedan derivarse la obligación para los Estados contratantes de reconocer el derecho a la vivienda, pues “*que los Estados provean fondos para permitir que cada uno tenga una casa es un asunto de naturaleza política y no judicial*”.

La dignidad humana ha sido invocada para fundamentar los fallos del TEDH también en otras ocasiones y en relación a ámbitos materiales completamente ajenos a la tutela de bienes jurídicos como la vida, la seguridad, la privacidad etc.

Un ejemplo es, indudablemente, la STEDH de 17 de julio de 2014, caso de *Svinarenko y Slyadnev v. Rusia*, párr. 131-138, en la que el Tribunal analiza el caso de unos acusados que acudieron al acto del juicio encerrados en una jaula. En su fallo el TEDH sostiene que dicha exposición pudo lesionar el principio de inocencia de los acusados, afectando a los jueces en la valoración sobre la peligrosidad de los sujetos. Por esas razones, el TEDH concluye que esas circunstancias habían provocado una violación clara del Art. 3 CEDH y, por ende, de la dignidad humana.

La STEDH de 17 de diciembre de 2012, caso *M. y otros v. Italia y Bulgaria*, párr. 175, aborda, por su parte, una cuestión relativa a la violencia racial o étnica. En la misma el Tribunal argumenta claramente que “*la violencia racial es una afrenta especial a la dignidad humana y, en vista de sus peligrosas consecuencias, requiere de las autoridades una vigilancia especial y una reacción enérgica. Por esta razón, las autoridades deben utilizar todos los medios disponibles para luchar contra el racismo y la violencia racista, reforzando así la visión de la democracia de una sociedad en la que la diversidad no se perciba como una amenaza, sino como una fuente de enriquecimiento*”.

En relación con la discriminación por razones de género, la STEDH de 16 de noviembre de 2004, caso *Ünal Tekeli v. Turquía*, párr. 67, señala que la implementación en el país otomano de un sistema que permite a las parejas casadas conservar su propio apellido o elegir libremente un apellido común para registrar los nacimientos, matrimonios o defunciones supone “[para] *las personas vivir dignamente y con dignidad, de acuerdo con el nombre que hayan elegido*”.

Por último, en otras circunstancias se observa cómo el Tribunal de Estrasburgo interpreta el concepto de dignidad en un sentido cercano al de *honor*, resolviendo conflictos con otros bienes jurídicos como, por ejemplo,

la libertad de expresión. Así, por ejemplo, en la STEDH de 5 de octubre de 2016, caso *Ziemiński v. Polonia*, párr. 32, el Tribunal, tras definir las injurias (*abusive speech*) como una preocupación generalizada, afirma que estas “*duelen y pueden incluso matar [de modo que] es necesario encontrar el equilibrio adecuado entre la libertad de expresión y los demás derechos y valores fundamentales que puedan entrar en conflicto con ella, incluidos los derechos de la personalidad. La larga jurisprudencia del Tribunal ha aceptado incluso declaraciones muy duras en la prensa, al hacer hincapié en la libertad de información en caso de conflicto con otros derechos y valores fundamentales, incluido el derecho a la dignidad humana*”.

3. LA DIGNIDAD HUMANA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (TJUE)

El preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (a partir de ahora, simplemente, Carta) señala entre los valores indivisibles, universales y constitutivos del proyecto político común la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la solidaridad, los principios democráticos y el Estado de Derecho⁴⁷. El mero hecho de que el Capítulo I de la Carta esté rubricado “*Dignidad*” constituye una prueba más que evidente de la preponderancia que ese valor adquiere en el contexto de este tratado. El catálogo de derechos protegidos por esta parte de la Carta arranca con una norma explícitamente dedicada a la dignidad humana (Art. 1) que “*es inviolable. Será respetada y protegida*”. El Art. 2, sin embargo, se centra en el derecho a la vida del que toda persona es titular y que supone, además, la abolición de la pena de muerte. Los restantes artículos del 3 al 5, respectivamente, están dedicados al derecho a la integridad de la persona en su vertiente física y psíquica⁴⁸, a la

⁴⁷ Del resto, cabe recordar que el concepto mismo de dignidad se halla consagrado en el Art. 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE), por el que “*La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres*”. Asimismo, el Art. 21 TUE establece que la acción internacional de la Unión, “*se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional*”.

⁴⁸ La norma abunda, además, en aspectos relativos a la investigación biomédica, estableciendo una serie de principios que deben ser respetados por los Estados miembros, entre ellos,

prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes y, por último, a la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (Art. 5).

Esta circunstancia que hace de la dignidad un valor común a otros derechos y, además, un derecho ella misma, no constituye una simple redundancia, fruto de un descuido del legislador europeo. Es más bien la consecuencia de un dato incontrovertible: la dignidad humana no constituye solo un derecho individual de dilatado alcance, es sobre todo la base de los demás derechos fundamentales y, a la vez, su propio límite. Así lo han evidenciado las Explicaciones del Presidium de la Convención, por las que *“ninguno de los derechos inscritos en la presente Carta podrá utilizarse para atentarse contra la dignidad de otras personas y que la dignidad de la persona humana forma parte de la esencia de los derechos inscritos en la presente Carta. Por lo tanto, no podrá atentarse contra ella, incluso en el caso de limitación de un derecho”*⁴⁹.

3.1. La dignidad humana en la doctrina del TJUE antes de la entrada en vigor de la Carta de Niza

Requejo Pagés señala que, antes de la entrada en vigor de la Carta, los tratados constitutivos de la Unión no incluían referencias expresas a la dignidad humana. Sin embargo, el Derecho derivado y, por ende, la doctrina del Tribunal de Justicia sí contemplaban ese concepto desde mucho antes⁵⁰.

el consentimiento libre e informado, la prohibición de prácticas eugenésicas, la prohibición de lucrarse a partir del cuerpo humano o de sus partes y la prohibición de la clonación humana.

⁴⁹ Del resto, el mismo legislador constituyente español señala en el Art. 10 de la Constitución de 1978 que: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*. Cabe recordar O. ALZAGA VILLAMIL, (Comentario Sistemático a la Constitución Española de 1978, II Ed., Marcial Pons, 2016, p. 128) por el que la idea de la dignidad como fundamento del orden político y de la paz social constituye una fórmula muy conocida en el constitucionalismo comparado que *“no deja de ser un tanto aparente y de limitada o nula eficacia práctica, salvedad hecha de su valor didáctico”*.

⁵⁰ J. L. REQUEJO PAGÉS, “La dignidad de la persona como categoría conceptual en el Derecho de la Unión. Experiencias, posibilidades y perspectivas”, en R. CHUECA RODRÍGUEZ (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2015, pp. 279 y 280. El autor hace referencia al 5º considerando del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, por el que el ejercicio del derecho de circulación debe realizarse en *“condiciones objetivas de libertad y dignidad”*. Otro ejemplo, igualmente relevante de Derecho derivado en el que se menciona la dignidad humana lo encontramos en el Art. 12.a) de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, relativa a la

Como veremos a continuación, hasta el año 2009 –momento en el que se produce la efectiva entrada en vigor de la Carta– la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo recurre al concepto de dignidad humana en un número relativamente escueto de resoluciones. En todas ellas –salvo algunas excepciones⁵¹– la Corte europea pone en relación ese valor con otros principios, como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, y de manera meramente instrumental al buen funcionamiento del mercado común.

Así, por ejemplo, el párr. 25 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 7 de mayo de 1986, asunto 131/85, *Gül/Regierungspräsident Düsseldorf*, sobre la interpretación del Reglamento n° 1612 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, señala que “*para que el derecho de libre circulación pueda ejercitarse en condiciones objetivas de libertad y de dignidad, como lo recuerdan los considerandos del Reglamento n° 1612/68, debe garantizarse la igualdad de trato “de hecho y de derecho”*. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal con la STJUE de 13 de noviembre de 1990, asunto C-308/89, *Di Leo/Land Berlin*, párr. 13, en la que la protección de la libertad y de la dignidad se consideran como condiciones necesarias para la libre circulación e integración del trabajador comunitario y de su familia en el país de acogida⁵². Asimismo, la STJUE de 30 de abril de 1996, asunto C-13/94, *P/S y Cornwall County Council*, párr. 22, relativa a la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, sobre el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito laboral, reconoce que es contrario al respeto a la dignidad y a la libertad individual despedir a un trabajador solo por haberse sometido a una intervención quirúrgica para conseguir un cambio de sexo.

coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, por el que “*La publicidad televisada no deberá atentar contra el respeto a la dignidad humana*”.

⁵¹ Seguramente menos relevantes para una construcción dogmática del concepto de dignidad. Un ejemplo es la STJUE de 26 de abril de 1993, asunto T-59/92, *Caronna/Comisión*, con la que el Tribunal emplea el concepto de dignidad como complemento del derecho al honor.

⁵² Y así también en la STJUE de 11 de julio de 1985, asunto 137/84, *Ministère public/Robert Heinrich Maria Mutsch*, (vd. párr. 15); en la STJUE de 13 de julio de 1983, asunto 152/82, *Sandro Forcheri y Marisa Marino, señora de Forcheri, de Linkebeek/Etat belge*, (vd. párr. 12); en la STJUE de 3 de julio de 1974, asunto 9/74, *Donato Casagrande/Landeshauptstadt München*, (vd. párr. 3); en la STJUE de 11 de abril de 1973, asunto 76/72, *Michel S./Fonds national de reclassement social des handicapés*, (vd. párr. 13).

La STJUE de 9 de octubre de 2001 y la STJUE de 14 de octubre de 2004 constituyen dos excepciones dignas de consideración a esta interpretación de la dignidad humana que, antes de la entrada en vigor de la Carta de Niza, el Tribunal realiza en conexión con el principio de igualdad y de no discriminación.

Con la STJUE de 9 de octubre de 2001, asunto C-377/98, *Países Bajos/ Parlamento y Consejo*, sobre la interpretación de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, el Tribunal de Luxemburgo va más allá de la configuración de la dignidad humana como mero principio general del Derecho comunitario, enfatizando la relevancia de este concepto entre todos los valores que conforman el ordenamiento jurídico europeo⁵³. Con esta resolución, el Tribunal, en su labor de control de la conformidad de los actos de las instituciones con los principios generales del Derecho comunitario, aboga a sí mismo la competencia sobre la protección del derecho fundamental a la dignidad humana y a la integridad de la persona (párr. 70). Del mismo modo, evocando estos mismos derechos, la Corte niega la patentabilidad de cualquier materia viva de origen humano para garantizar que el cuerpo humano permanezca indisponible e inalienable y, por ende, para ofrecer una protección real y efectiva de la dignidad humana (párr. 77).

La STJUE de 14 de octubre de 2004, C-36/02, *Omega*, constituye igualmente una importante reivindicación de la dignidad humana como valor superior del ordenamiento jurídico europeo. En palabras del Tribunal “*el ordenamiento jurídico comunitario trata innegablemente de garantizar el respeto de la dignidad humana como principio general del Derecho [...por lo que...] es indudable que el objetivo de proteger la dignidad humana es compatible con el Derecho comunitario*” (párr. 34). Sin embargo, cabe destacar que la alusión al concepto de “compatibilidad” produce el efecto de condicionar la tutela de la dignidad humana a la defensa de prerrogativas y libertades de naturaleza prevalentemente económica, reconocidas por el Derecho derivado. Esta interpretación es corroborada por las palabras que la Corte europea emplea en el párr. 35 de la sentencia: “*al imponerse el respeto de los derechos fundamentales tanto a la Comunidad como a sus Estados miembros, la protección de tales derechos constituye un interés legítimo que puede justificar, en principio, una restricción a las obligacio-*

⁵³ Como señala J. L. REQUEJO PAGÉS, (“La dignidad...”, cit., p. 281) dicha sentencia “*ha sido de una importancia capital para la suerte de la dignidad en el Derecho de la Unión*”, como del resto justifica su mención en las Explicaciones del Presidium relativas al Art. 1 del Tratado de Niza.

nes impuestas por el Derecho comunitario, incluso en virtud de una libertad fundamental garantizada por el Tratado como la libre prestación de servicios”⁵⁴.

3.2. La dignidad humana en la doctrina del TJUE tras la entrada en vigor de la Carta de Niza

La entrada en vigor de la Carta de Niza ha supuesto un paso importante hacia la constitucionalización de un espacio común de derechos y libertades. Con este tratado Europa reconoce la existencia de una realidad sustantiva de valores y principios que trascienden lo meramente económico y que halla en las llamadas “tradiciones constitucionales comunes”⁵⁵ su base y fundamento. Así, a partir de ese momento, el Tribunal de Luxemburgo pasa a aplicar el contenido de la Carta sin ninguna rémora, impregnando su doctrina de valores básicos como el de la dignidad humana, no solo adoptándolo como un criterio interpretativo del Derecho primario y del Derecho derivado de la Unión, sino reconociendo su esencia de verdadero derecho fundamental. Lo demuestra, como veremos a continuación, un *corpus* de sentencias en las que el Art. 1 de la Carta es invocado y objeto de aplicación directa por parte de

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 284 y 285.

⁵⁵ Del resto, cabe recordar que el Preámbulo de la Carta indica que la misma “reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. Más adelante, el Art. 52.4 señala que “en la medida en que la presente Carta reconozca los derechos fundamentales resultantes de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dichos derechos se interpretarán en armonía con las citadas tradiciones”.

Por último, el Art. 6.3 TUE establece que “Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”. Por su parte, el art. 6.1 se refiere al reconocimiento de los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta, que “tendrán el mismo valor jurídico que los Tratados”.

Sobre este argumento, señalamos entre otros S. RUIZ TARRÍAS, “Las “tradiciones constitucionales comunes” en el ordenamiento Europeo. Su valor jurídico en el Tratado de Lisboa”, en F. J. MATIA PORTILLA, (coord.), *Estudios sobre el Tratado de Lisboa*, 2009, pp. 95-112; F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, “Derechos fundamentales y “tradiciones constitucionales comunes” en la aplicación del Derecho Europeo”, en M^a. C. BARRANCO AVILÉS *et. al.* (coord.), *Perspectivas actuales en la aplicación del Derecho*, 2014, pp. 241-259.

la suprema Corte europea. Merece la pena señalar que un buen número de estas resoluciones trata del espacio de libertad, seguridad y justicia y, particularmente, de los derechos y garantías que asisten a los solicitantes de asilo en territorio europeo.

En efecto, la primera sentencia con la que el Tribunal aplica el concepto de dignidad humana tras la entrada en vigor de la Carta es la STJUE de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10 y C-497/10, *N.S. y otros*, que analiza el funcionamiento del sistema europeo común de asilo y la aplicación del Reglamento (CE) n° 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país. Con esta resolución el Tribunal de Luxemburgo niega que los Arts. 1, 18 (derecho al asilo) y 47 (tutela judicial efectiva) de la Carta confieran un mayor ámbito de protección a una persona solicitante de asilo del que sería posible deducir de la aplicación del Art. 3 CEDH (prohibición de la tortura). De esta manera, la Corte europea reprueba que sea de aplicación en el Derecho de la Unión la presunción *juris et de jure* según la cual un Estado miembro, designado como responsable de la solicitud de asilo por el Art. 3.1 del citado Reglamento n° 343/2003, deba considerarse, siempre y en todos casos, respetuoso de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

Con la STJUE de 27 de septiembre de 2012, asunto C-179/11, *Cimade y GISTI*, el Tribunal vuelve a pronunciarse sobre esta misma materia, afirmando tajantemente que es contrario a "*las exigencias del artículo 1 de la Carta, según el cual la dignidad humana será respetada y protegida [...] que un solicitante de asilo sea privado, aunque sea de manera temporal, tras la presentación de la solicitud de asilo y antes de su traslado efectivo al Estado miembro responsable*"⁵⁶.

En la STJUE de 18 de julio de 2014, asuntos acumulados C-148/13, C-149/13, C-150/13, *A, B y C*, el Tribunal de Justicia resuelve algunas cuestiones planteadas por el *Raad van State* (Consejo de Estado neerlandés) sobre las Directivas 2004/83/CE del Consejo de 29 de abril de 2004 y 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005, relativas a los requisitos y a los procedimientos que los Estados miembros de la Unión deben implementar para la concesión o el retiro de la condición de refugiado. En esa labor de interpretación, la Corte europea nos ofrece una lectura actualizada del concepto de dignidad humana. Más precisamente, el Tribunal, analizando los meca-

⁵⁶ Vd. también STJUE de 27 de febrero de 2014, asunto C-79/13, *Saciri y otros*, párr. 35.

nismos probatorios necesarios para enjuiciar la credibilidad del relato de las personas que soliciten asilo, considera que es contrario a la dignidad humana y al marco dogmático de valores establecidos por sendas directivas⁵⁷ que un Estado admita como fuente de prueba la práctica de actos homosexuales, la realización de exámenes pseudomédicos⁵⁸ o la presentación de grabaciones en videos de actos íntimos. En palabras de la Corte (pár. 65) *“aparte de que tales elementos no tienen necesariamente valor probatorio, pueden menoscabar la dignidad humana, cuyo respeto está garantizado en el artículo 1 de la Carta”*. Además, la Corte europea señala que *“autorizar o aceptar tal tipo de pruebas supondría un efecto incentivador respecto de otros solicitantes y equivaldría, de facto, a imponerles a éstos tales pruebas”* (párr. 66).

Por todas estas razones, a la luz de los principios consagrados en las directivas antes citadas y en el respeto de los derechos a la vida privada y familiar y, más en general, del derecho a la dignidad de la persona humana establecidos en la Carta, resulta incompatible con el Derecho de la Unión que un Estado miembro niegue la condición de refugiado a una persona solo porque ésta se haya negado a contestar a determinadas preguntas que, de hecho, afectan a su intimidad personal. De modo que, cualquier interrogatorio que vierta esen-

⁵⁷ Ambas fuentes normativas hacen referencia al marco dogmático de valores, principios y derechos establecido por la Carta. Concretamente, la Directiva nº 2004/83 en su considerando nº 10 recuerda la obligación de respetar los derechos fundamentales reconocidos por el Tratado de Niza, matizando que *“en especial la presente directiva tiene por fin garantizar el pleno respeto de la dignidad humana”*. Más genéricamente, la Directiva nº 2005/85 indica en su considerando nº 8 que la misma respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta.

⁵⁸ Del resto, desde el año 1990, la Organización Mundial de la Salud ha dejado de considerar la homosexualidad como una enfermedad, por lo que no se alcanza a entender el porqué de dichas pruebas. Por otra parte, también tiene sentido recordar el contenido nº 18 de los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (*“Principios de Yogyakarta”*), por el que *“Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un centro médico, con motivo de su orientación sexual o identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no son, en sí mismas, condiciones médicas y no deberán ser tratadas, curadas o suprimidas”*. No obstante, la Directiva 2013/32/UE sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, establece en sus Arts. 18 y 25.5 que la realización de pruebas médicas para acreditar la credibilidad del relato es posible si: el solicitante presta su consentimiento de manera libre y voluntaria; se respeta la dignidad del individuo y sus derechos fundamentales; el examen médico es llevado a cabo por profesionales cualificados; la prueba médica es gratuita. Vd. J. DÍAZ LAFUENTE, *Asilo y refugio por motivos de orientación sexual e identidad de género*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2016, pp. 326 y 327).

cialmente en la descripción de los hábitos sexuales del solicitante de asilo debe considerarse contrario al contenido del Art. 7 de la Carta y, por eso mismo –añadiríamos nosotros– al contenido del Art. 1 de ese mismo tratado⁵⁹.

La STJUE de 5 de abril de 2016, asunto C-404/15, *Aranyosi*, sin embargo, aborda la materia relativa a la cooperación policial y judicial y al funcionamiento de la orden de detención europea. Más concretamente, esta resolución interpreta el alcance del Art. 4 de la Carta (prohibición de las penas o de los tratos inhumanos o degradantes) reconociendo el carácter absoluto de este derecho en razón de su indisociabilidad con el respeto de la dignidad humana (párr. 85)⁶⁰. La Corte, de este modo, llega a sostener (párr. 87) que ninguna circunstancia, ni la lucha contra el terrorismo o la delincuencia organizada, “*sea cual sea el comportamiento de la persona de que se trate*”, puede justificar el recurso a la tortura o a los tratos inhumanos o degradantes pues dicha prohibición, y el respeto a la dignidad humana que la impone, constituyen unos valores fundamentales para la Unión y sus Estados miembros. Por todo ello, el Tribunal de Luxemburgo, adoptando el criterio del TEDH (Sentencia de 8 de enero de 2014, asunto *Torreggiani y otros c. Italia*), concluye que el respeto de la dignidad humana exige que los Estados miembros velen sobre las modalidades de ejecución de las medidas de privación de la libertad, para que las mismas “*no expongan al recluso a una angustia o a dificultades cuya intensidad supere el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la reclusión, y*

⁵⁹ Sobre esta misma materia, es interesante señalar el voto particular de Power-Forde a la STEDH de 26 de junio de 2014, caso *M. y E. v. Suecia*, en el que este magistrado considera que la denegación del asilo por motivos de orientación sexual, fundada en la idea de que las amenazas temidas por el solicitante en su país de origen disminuirían si esa persona decidiera ocultar su condición de homosexual, constituye un quebrantamiento del Art. 3 CEDH. Entre sus argumentos, el magistrado recurre a las tesis expuestas en la STJUE de 7 de noviembre de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, *X y otros*, párr. 70, para matizar que pedir a los miembros de un grupo social con una misma orientación sexual que oculten su condición, no solo es incompatible con el reconocimiento de una característica tan fundamental para la identidad de una persona, sino que es además un requerimiento contrario a los principios del Derecho internacional y europeo que otorgan “*igual valor y dignidad a todas las personas independientemente de su identidad de género u orientación sexual*”. Para este magistrado, el ocultamiento de un aspecto central de la identidad personal no debe considerarse como una simple molestia tolerable, sino más bien como “*una ofensa a la dignidad humana - un ataque a la autenticidad personal*”, de modo que “*ese requerimiento de obligada discreción y moderación dirigido a ocultar la identidad de una persona, es corrosivo de la integridad personal y de la dignidad humana*”.

⁶⁰ Concepto que la misma Corte europea reitera en la reciente STJUE de 16 de febrero de 2017, asunto C-578/16 PPU, *C. K. y otros*, (vd. párr. 59).

de que, dadas las limitaciones prácticas del encarcelamiento, se vele adecuadamente por la salud y el bienestar del recluso” (párr. 90).

Por último, con la STJUE de 10 de diciembre de 2015, asunto T-512, *Front Polisario/Consejo*, la Corte europea utiliza el concepto de dignidad humana en relación a los principios inspiradores de la política exterior de la Unión. Así, interpretando los Arts. 2, 6 y 21 del TUE, el Tribunal de Luxemburgo concluye (párr. 228) afirmando que, a la luz de esas normas, es competencia del Consejo garantizar que las actividades de producción de los productos destinados a la exportación no se lleven a cabo en países externos a la Unión en detrimento de la población del territorio en cuestión, ni impliquen violaciones de sus derechos fundamentales incluyendo, en particular, los derechos a la dignidad humana, a la vida y a la integridad de la persona pues, si la Unión actuara de esta forma negligente, podría estar fomentando indirectamente tales violaciones o beneficiarse de ellas (párr. 231).

4. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos podido constatar hasta qué punto el concepto de dignidad humana es objeto de interpretación y aplicación por parte de las dos Cortes europeas más directamente involucradas en la tutela de los derechos y libertades fundamentales en el continente europeo: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, tras el estudio y el análisis de numerosas resoluciones de esos Tribunales, debemos rendirnos ante la evidencia de que no existe en la doctrina de estos dos órganos jurisdiccionales una descripción en positivo –clara, contundente y definitiva– de lo que es la dignidad humana desde una perspectiva puramente jurídica.

Hemos visto que, aunque este concepto tiene raíces antiguas, es a partir de la Ilustración cuando la noción de dignidad se va reforzando y ampliando, abarcando diversas ideas que tienen en el ser humano su núcleo esencial: el ser humano como sujeto indisponible, sus facultades autonormativas y, por lo tanto, su capacidad de ser autónomo, de asumir obligaciones y de disponer de derechos, todos ellos principios que contribuyen, en último análisis, a la construcción misma del concepto de persona desde un punto de vista jurídico⁶¹ e incluso cultural.

⁶¹ L. CABRERA CARO, “Autonomía y dignidad: la titularidad de los derechos”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 3, 2003, pp. 18-27.

El rechazo producido por las guerras y las masacres que sacudieron a Europa en la primera mitad del siglo pasado fue determinante para apuntalar el trinomio Derecho, persona y dignidad. La conclusión de esos conflictos y el convulso panorama político internacional que siguió a esa época, vieron en el concepto de dignidad humana un recurso esencial para el desarrollo de distintas ramas jurídicas como el Derecho Constitucional, el Derecho Internacional Público, el Derecho de la Unión, el Derecho Humanitario, etc. En todos esos ámbitos, la dignidad humana sirvió para provocar un sentimiento de repudio hacia el darwinismo social y la violencia ideológica del pasado, y actuó como instrumento insoslayable para la consolidación de sistemas políticos y de gobierno inspirados en valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo.

Así, desde entonces, la dignidad humana ha estado presente en el panorama europeo en una pluralidad de dimensiones jurídicas: la nacional, la internacional y la comunitaria. Como señala Chueca Rodríguez⁶², a partir del concepto de dignidad han ido germinando nuevos derechos y nuevas situaciones jurídico-subjetivas merecedoras de protección y tutela.

Como hemos comprobado, la misma jurisprudencia del TEDH permite corroborar esa tesis. No obstante el Convenio no recoja en el coacervo de situaciones jurídicas protegidas un derecho a la dignidad humana *tout court*, el Tribunal de Estrasburgo ha recurrido a ese valor de manera constante, recordando su relevancia como fundamento insoslayable de las sociedades democráticas de nuestro entorno, como criterio justificativo de una garantía reforzada de los derechos del CEDH y como razón para ampliar y extender dicha garantía a otras circunstancias no directamente contempladas por ese tratado.

Todo esto ha sido posible principalmente porque el Convenio concibe la dignidad humana y la libertad como su propia esencia. En este sentido, cobra valor la cita literaria de Braschi con la que hemos empezado nuestro estudio, pues realmente la dignidad humana es la medida de la libertad. En otras palabras, la dignidad y la libertad atraviesan cada uno de los preceptos de ese tratado, aunque su presencia resulta más evidente en relación a la protección de esos derechos que gozan de carácter absoluto: el así llamado *núcleo duro* del Convenio.

Así lo hemos visto en relación con algunos de los supuestos que se enmarcan dentro del Art. 2 CEDH como la protección del feto, o la definición

⁶² R. CHUECA RODRÍGUEZ, "La marginalidad...", cit., p. 49.

del alcance del derecho a la vida en relación a la aplicación de la pena de muerte o al reconocimiento del derecho a una muerte digna. Problemáticas todas ellas que, constituyendo verdaderos retos para la ciencia jurídica, han sido abordadas por el TEDH desde la perspectiva de la dignidad humana.

En el caso del Art. 3 CEDH (prohibición de las torturas y de los tratos inhumanos y degradantes), el Tribunal de Estrasburgo ha considerado ese mismo valor como el fundamento necesario para asegurar la protección de la persona humana ante un número muy amplio de circunstancias: las detenciones policiales, las condiciones de vida en el sistema penitenciario y su finalidad, el trato reservado a los inmigrantes indocumentados, etc.

En cuanto al Art. 4 CEDH (prohibición de trabajos forzosos), la dignidad humana ha operado para el TEDH como una línea roja infranqueable que justifica la inadmisibilidad absoluta de situaciones como la esclavitud o la trata de seres humanos.

En relación con el Art. 8 CEDH (protección de la vida privada y familiar), el Tribunal de Estrasburgo ha considerado que, desde el respeto de la dignidad humana, los Estados deben reconocer el derecho de cualquier individuo a vivir conforme a la identidad sexual que este haya elegido, o que es conforme a los estándares del Convenio proteger la reputación de los antepasados de un determinado conjunto étnico.

Por ello, es posible afirmar que, a la luz de la doctrina del TEDH, la dignidad constituye una cláusula abierta, un verdadero margen de apreciación que permite e impone a este Tribunal el deber de extender el umbral del Convenio y de sus preceptos a todas esas circunstancias de la vida humana que requieren tutela y protección. Asimismo, las resoluciones de esa Corte nos indican que la dignidad actúa también como un límite, como una barrera infranqueable que los Estados parte no deben sobrepasar si no quieren contribuir a la autodestrucción del ser humano.

En lo que atañe a la dignidad humana en la doctrina del TJUE, hemos podido constatar que ese concepto se configura como uno de los valores inspiradores de la Unión y de las tradiciones constitucionales de los países miembros, como criterio interpretativo y como verdadero derecho fundamental consagrado en la Carta. Si en las fases anteriores a la entrada en vigor de ese Tratado, la Corte europea implementaba ese concepto casi exclusivamente en relación con el principio de igualdad y no discriminación y, en todo caso, para asegurar el buen funcionamiento del mercado común; a partir de la STJUE de 21 de diciembre de 2011, asuntos acumulados C-411/10

y C-497/10, N.S. y otros, el mismo Tribunal pasa a interpretar la dignidad como el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión y, sobre todo, a reconocer su naturaleza de verdadero derecho fundamental. De este modo, como hemos constatado, la Corte europea ha recurrido a la dignidad para resolver numerosos casos relacionados con el espacio de libertad, seguridad y justicia, y particularmente con el sistema de garantías que asisten a los solicitantes de asilo en territorio europeo o con los límites legales en la lucha contra el terrorismo o la delincuencia organizada.

Al margen de todo esto e independientemente del momento en el que la Carta de Niza entró en vigor, es interesante constatar que el número total de resoluciones del TJUE en el que este Tribunal cita la dignidad humana es, particularmente, reducido⁶³.

¿A qué se debe dicha circunstancia?

En primer lugar, carece de sentido pensar que una de las causas pueda consistir en la escasa atención de esa Corte hacia el valor de la dignidad humana. Por el contrario, del análisis de esas resoluciones, resulta evidente que este concepto constituye un elemento esencial de todo el sistema de tutela construido en torno a ese Tratado, un elemento que, por su basicidad, impregna todos los derechos consagrados en la Carta como demuestran todas esas resoluciones en las que el Tribunal de Justicia ha examinado el derecho a la vida, la integridad física o psíquica de la persona, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, o la prohibición de la esclavitud, etc.

En segundo lugar, debemos recordar que la verdadera naturaleza del Tribunal de Luxemburgo no es la de un Tribunal llamado, en primera instancia, a tutelar los derechos fundamentales. Se trata de un órgano jurisdiccional importantísimo cuya función principal es la de enjuiciar la aplicación del Derecho primario y derivado de la Unión Europea, un derecho que solo desde la entrada en vigor del Tratado de Niza y del Tratado de Lisboa se ha abierto, con más vigor y más aliento, a la realidad de los derechos humanos.

De cara al futuro, cabe esperar que el diálogo que se ha instaurado entre el TJUE y el TEDH en torno a esta realidad siga avanzando y produciendo sus resultados: unos frutos que, desde la dignidad humana como medida de

⁶³ De los más de 14.500 pronunciamientos disponibles en el portal de la suprema Corte europea, solo 55 citan literalmente la expresión “*dignidad humana*” y solo 9 lo hacen en un contexto en el que el Tribunal de Justicia interpreta los contenidos del Art. 1 de la Carta.

la libertad, contribuirán a la construcción, a la ampliación y al fortalecimiento de un estándar común de protección de los derechos en Europa.

CIRO MILIONE
e-mail: z42mifuc@uco.es

ALICIA CÁRDENAS CORDÓN
e-mail: d12cocoa@uco.es

*Area de Derecho Constitucional
Departamento de Derecho Público y Económico
Facultad de Derecho y CC. EE. y EE.
Universidad de Córdoba
c/ Puerta Nueva s/n
14071 Córdoba (España)*

